

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6385

Panamá, República de Panamá, Viernes 26 de Agosto de 1932

VALOR: B/. 0.05

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

SE REGLAMENTA LAS ESCUELAS DE AVIACION Y LA MANERA DE USAR LOS PARACAIDAS

DECRETO NUMERO 148 DE 1932
(DE 23 DE AGOSTO)

que reglamenta las escuelas de Aviación en la República de Panamá.

El Primer Designado En Ejercicio del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
CAPITULO I

Clasificación de las Escuelas.

Artículo 1º El examen y la clasificación de las escuelas civiles que den cursos de aviación, en cuanto a la adopción de los cursos, la calidad y aerohabilidad del equipo y la competencia de los instructores, se hará como más adelante se establece. Los exámenes y calificaciones de que habla este artículo, se efectuarán sólo a solicitud de los dueños o representantes de empresas de navegación aérea o de escuelas de aviación.

Artículo 2º Las escuelas que den instrucción en aviación serán clasificadas así: 1º, escuelas de aviación; 2º, escuelas campales y 3º, escuelas campales y de aviación.

Artículo 3º Las escuelas de aviación autorizadas se clasificarán así: 1º, escuelas de aviación para pilotos privados; 2º, escuelas de aviación limitadas a pilotos comerciales; 3º, escuelas de aviación para pilotos de transporte.

Artículo 4º Las escuelas campales autorizadas se clasificarán así: 1º, escuelas campales para pilotos privados; 2º, escuelas campales limitadas a pilotos comerciales; 3º, escuelas campales para pilotos de transporte.

Artículo 5º Cualquier individuo, compañía o corporación que se dedique a enseñar la aviación, ya sea en escuela campal o en escuela de aviación, o en una combinación de ambas, puede presentar al Secretario de Gobierno y Justicia una solicitud jurada para que se le expida un certificado de escuela aprobada.

Artículo 6º Al recibir una solicitud de una escuela para tales fines, el Secretario de Gobierno y Justicia hará practicar en la escuela una inspección relativa a lo apropiado de los cursos de instrucción, a la calidad y aerohabilidad del equipo y a la competencia de los instructores. Si después de esa inspección, se otorga la aprobación, podrá expedirse a la escuela un certificado autorizándola para obrar de acuerdo con los requisitos, privilegios y restricciones expresados en este decreto. Este certificado será válido por un año, desde la fecha de su expedición, a no ser que antes sea suspendido o revocado por el Secretario de Gobierno y Justicia. Podrá ser renovado a la presentación de prueba satisfactoria, ante un representante autorizado del Departamento de Gobierno y Justicia, que demuestre que la escuela se mantiene dentro de los requisitos establecidos.

Artículo 7º Las escuelas que tengan certificados de aprobación podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por el Departamento de Gobierno y Justicia, y la escuela facilitará todos sus elementos disponibles para tal inspección, a juicio de ese Departamento, para asegurar el mantenimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 8º Toda escuela que no haya obtenido aprobación para funcionar, podrá hacer una nueva solicitud una vez transcurridos 90 días después de la fecha de su desaprobación.

Artículo 9º A la escuela se le concederá el privilegio de anunciarse como escuela aprobada para el grado en el cual se le ha clasificado, pero no podrá anunciar cursos de más alto grado que los de su clasificación. Todo anuncio debe, pues, estar basado estrictamente en los hechos.

Artículo 10. Una copia de este reglamento deberá publicarse en carteleras que se fijarán en lugar visible en el tablero de anuncios de la escuela, para la información y guía de todos los estudiantes que se matriculen, ya sean en cursos campales o de aviación.

CAPITULO II De los Equipos

Artículo 11. Todos los aeroplanos que se usen para vuelos de instrucción en una escuela aprobada, deberán ser aeronaves autorizadas para tal fin por el Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 12. El campo de menor tamaño deberá tener por lo menos 2000 pies de área de aterrizaje en todas direcciones, con entradas limpias, o tendrá pistas de aterrizaje de anchura no menor de 500 pies, que permitan aterrizar por lo menos en 8 direcciones en todo momento, no debiendo converger las pistas o cruzarse en ángulos menores de 90°, ni tener cada una de ellas menos de 2000 pies de longitud efectiva, con entradas limpias, o podrá tener dos pistas de aterrizaje, una de ellas alineada en la dirección del viento que prevalezca por lo general, de modo que permita en todo tiempo aterrizar por los cuatro costados, y con entradas limpias, teniendo las pistas por lo menos 500 pies de anchura y no menos de 3000 pies de longitud efectiva y sin que converjan o se crucen en ángulo menor de 90°. Las dimensiones del área de aterrizaje efectiva y las longitudes de las pistas de aterrizaje deberán aumentarse a alturas mayores de 1000 pies, de acuerdo con la práctica establecida.

Artículo 13. Habrá hangares con espacio suficiente para alojar todos los aeroplanos que se usen para dar lecciones, y equipo y personal suficientes para mantener dichos aeroplanos en las condiciones de aerohabilidad requeridas por el Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial.

Artículo 14. El número total de aeroplanos destinados únicamente a la instrucción que se imparta en determinado campo, no excederá de 10 por cada 100 acres, a un mismo tiempo. Todo el campo debe ser propicio para arranques y aterrizajes. Las operaciones deben limitarse exclusivamente a lecciones durante las horas de clases, en donde haya pistas disponibles.

Artículo 15. Sólo se podrán matricular 15 aprendices de aviación por cada aeroplano de que se pueda normalmente disponer para dar lecciones de vuelo.

Artículo 16. Las escuelas autorizadas para dar lecciones campales deberán estar equipadas con un aula de clases por cada 100 estudiantes matriculados, y con capacidad para 20 alumnos sentados. Esta aula deberá estar equipada con todas las facilidades y con muebles necesarios. Siempre que la escuela campal no dependa de una escuela de aviación ni tenga conexión con ella, deberá disponer por lo menos de motores de aviación de tres tipos diferentes y en buen estado de uso, y de aeroplanos de tres tipos modernos, para fines de experimentación práctica y demostración. Los mismos requisitos se exigirán cuando las escuelas campal y de aviación estén combinadas, siempre que los talleres de reparación y el equipo campal no llenen el mínimo de esos requisitos.

CAPITULO III

De los Instructores

Artículo 17. Todo instructor de aviación deberá ser clasificado por el Departamento de Gobierno y Justicia como instructor de aviación, antes de que se le permita dar lecciones en una escuela autorizada. Certificados de instructor de aviación podrán otorgarse a los Pilotos de Transporte que los soliciten y que pasen por las siguientes pruebas: a) Pruebas de vuelo como instructor; b) examen teórico y práctico sobre explicación de las manobras de vuelo. La calificación mínima de aprobación para cada materia será de 70%.

Artículo 18. El certificado de clasificación como instructor será válido durante el mismo tiempo que su licencia de piloto, y podrá ser renovado cada año mediante prueba satisfactoria de que ha prestado servicios como instructor en una escuela autorizada, durante 100 horas por lo menos y en instrucción dual, en el transcurso del año anterior. El Secretario de Gobierno y Justicia, a su juicio, podrá requerir en cualquier momento al tenedor de uno de esos certificados, que se someta a nuevo examen en cualesquiera de las pruebas teóricas o prácticas prescritas para el certificado original.

Artículo 19. Ningún instructor de aviación estará autorizado para exceder de seis el número de horas de instrucción dual que haya de impartir en un día, ni dar lecciones durante más de seis días por semana. La escuela será responsable de que la eficiencia de los instructores no se perjudique por el hecho de dar lecciones duales continuamente durante todo o casi todo el tiempo permitido como máximo diario.

Artículo 20. Las licencias para instructores de vuelo podrán ser suspendidas o revocadas por las razones siguientes:

a) Violación de las disposiciones del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial.

b) Descuido o negligencia de sus deberes, o cualquiera demostración de incompetencia.

c) Comisión de cualquier acto que implique la suspensión o revocación de su licencia de piloto según las disposiciones del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial.

Artículo 21. Todo instructor campal, antes que se le permita impartir instrucción en una escuela campal autorizada, deberá ser clasificado como instructor campal por el Departamento de Gobierno y Justicia. Certificados de instructor campal podrán otorgarse a todos aquellos que hayan demostrado ser aptos para dar lecciones en una o más de las materias que se enseñan en escuelas campales, mediante la aprobación del examen sobre las materias que determine el Departamento de Gobierno y Justicia. La calificación mínima de aprobación en cada materia deberá ser el 70%.

Artículo 22. A no ser que les haya sido suspendido o revocado antes, el certificado de instructor campal será válido por un año desde la fecha de su expedición, y podrá ser renovado mediante prueba satisfactoria de que el tenedor ha prestado servicio como instructor campal en una escuela autorizada durante un período no menor de la mitad del tiempo de validez de su clasificación. El Secretario de Gobierno y Justicia, a su juicio, podrá requerir en cualquier momento al tenedor de uno de estos certificados que se someta a nuevo examen en cualesquiera de las pruebas prescritas en el certificado original.

Artículo 23. Los certificados de instructor campal podrán ser suspendidos o revocados por las siguientes razones:

- a) Violación de cualesquiera de las disposiciones del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial o de las presentes.
- b) Descuido o negligencia de sus deberes.
- c) Cualquiera demostración de incompetencia.
- d) Hallarse bajo la influencia del licor o de alguna droga embriagante, o hacer uso de esas sustancias mientras esté trabajando en la escuela.
- e) Negarse a exhibir su certificado cuando se le haya exigido debidamente.
- f) Hacer alguna declaración falsa al solicitar su clasificación, o en cualesquiera de los informes exigidos por este decreto.

CAPITULO IV

De los cursos de aviación

Artículo 24. Cuando un aprendiz graduado en una escuela autorizada solicite licencia de piloto, podrá obtener el privilegio de que se le cuente una parte del tiempo dual o de comprobación de experiencia en vuelo solo que requiere el Departamento de Gobierno y Justicia para expedir tales licencias, con tal que haga la solicitud dentro de los 10 días siguientes a su graduación y con las restricciones que más adelante se expresan.

Artículo 25. El curso completo, tanto campal como de vuelo, deberá terminarse dentro de un tiempo mínimo, siendo el máximo permisible de 3 meses en escuela privada, de 6 meses en escuela comercial limitada, y de 18 meses en escuela de transportes. Habrá regularidad en los procedimientos de instrucción, tanto campal como de vuelo.

Artículo 26. Toda escuela mantendrá un historial de cada alumno, que comprenderá un diario cronológico de todas las lecciones, tanto campales como de vuelo, y ese registro completo deberá ser autenticado por uno de los directores de la escuela.

Artículo 27. Al completar su curso en cada materia de la escuela campal, el estudiante rendirá examen sobre tal materia, y las calificaciones que obtenga en todos los exámenes formarán parte del historial del estudiante.

Artículo 28. Una esquema completo de todos los cursos que se imparten en escuelas de aviación o campales, deberá someterse a la aprobación del Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 29. Toda escuela presentará mensualmente un informe a la Secretaría de Gobierno y Justicia, que demuestre el número total de alumnos matriculados, y contendrá un diario cronológico de las lecciones dadas a cada estudiante, tanto en los cursos de vuelo como en los campales; los nombres de todos los graduados, los de todos los estudiantes borrados de la matrícula y las causas o razones para ello.

Artículo 30. La escuela mantendrá una norma de las lecciones tanto de instrucción campal como de vuelo, a fin de asegurarse de que 9 de cada 10 estudiantes graduados que solicitan licencia del Departamento de Gobierno y Justicia, pasen satisfactoriamente por las pruebas que éste les exija.

Artículo 31. La escuela mantendrá el personal y el equipo necesario a fin de asegurarse de que el estudiante completará su curso dentro del límite del tiempo prescrito.

Artículo 32. La escuela mantendrá como norma que el 60% de los estudiantes matriculados deberán graduarse en los cursos para los cuales se matricularon, con excepción de los retirados por cualquier causa justa de la terminación del curso.

Artículo 33. Las escuelas autorizadas tendrán el privilegio de poder dar cursos de repaso tanto en materias de aviación como campales, con el fin de calificar pilotos que ya han tenido el tiempo de vuelo necesario para obtener la licencia que intentan solicitar. Dichos pilotos tendrán serotidos a la misma garantía para con el Departamento de Gobierno y Justicia, como se ha expresado antes.

Artículo 34. Toda instrucción dual se impartirá con relación al área del aeropuerto, y no se centrará como dual ninguna práctica a campo traviesa.

Artículo 35. A todo estudiante se le dará instrucción acerca de cómo reaccionar en caso de atascamiento del motor y de un remolque, antes de ejecutar su primer vuelo solo.

Artículo 36. La escuela deberá dar al estudiante para piloto privado un total mínimo de 18 horas de vuelo, de las cuales 10 acompañadas (vuelo dual) y 8 en vuelo solo.

Artículo 37. La escuela dará al estudiante para piloto comercial limitado un total mínimo de 50 horas de vuelo, de las cuales no menos de 15 y no más de 25 deberán ser de vuelo dual y vigilado, las que se le computarán a cuenta de la experiencia en vuelo solo que se requiere como práctica para obtener licencia de piloto comercial limitado.

Artículo 38. Cada alumno graduado deberá tener experiencia mínima de 40 horas de vuelo solo en cada uno de dos tipos diferentes de aeronaves que no sean del tipo usado para su instrucción primaria dual, y una de ellas debe ser aeroplano con paracaídas.

Artículo 39. La escuela dará al estudiante para piloto de transporte un mínimo de 200 horas de vuelo, de las cuales no menos de 35 y no más de 50 deberán ser de vuelo dual y vigilado, las que se le computarán a cuenta de la experiencia en vuelo solo que se requiere para obtener la licencia de piloto de transporte.

Artículo 40. Cada alumno graduado deberá tener una experiencia mínima de 10 horas de vuelo solo en cada uno de los tipos distintos de aeroplanos que no sean del tipo usado para su instrucción primaria dual. Deberá tener también otras 10 horas de experiencia en vuelo solo en un aeroplano, por lo menos, de los de tipo con carrocita, que no deberá ser más de cuatro del tipo de 4 asientos, dentro de este curso hasta su expedición mensual durante estas horas de instrucción. Deberá igualmente tener 10 horas de experiencia en vuelo solo en carrocita.

Artículo 41. El mínimo de materias requeridas y la distribución del tiempo en las escuelas campales para pilotos privados serán las siguientes:

Estudio del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial: 5 horas.

Motores de aviación (inclusive principios de combustión interna, lubricación, enfriamiento, carburación, ignición, construcción, tipos diversos, inspección, mantenimiento y reparación): 10 horas.

Aeroplanos (inclusive historia de la aviación, teoría del vuelo, nomenclatura, construcción, aparejo, mantenimiento y reparación): 10 horas.

Artículo 42. En las escuelas campales para pilotos comerciales, la distribución del mínimo de materias requeridas y la distribución del tiempo serán las siguientes:

Estudio del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial: 5 horas.

Motores de Aviación (inclusive principios de combustión interna, lubricación y enfriamiento, carburación, ignición, construcción, tipos diversos, inspección, mantenimiento y reparación): 15 horas.

Aeroplanos (inclusive historia de la aviación, teoría del vuelo, nomenclatura, aerodinámica, construcción, aparejo, diversos tipos, inspección, mantenimiento y reparación): 15 horas.

Navegación aérea y meteorología, 15 horas.

Práctica de Taller. 5 horas de cada una de las materias que requieren 15 horas en aeroplanos y motores, deberán ser de práctica de taller, sobre la base de que 3 horas de práctica de taller, equivalen a 1 de clase en el aula. La práctica de taller deberá hacerse bajo la directa supervigilancia del instructor campal.

Artículo 43. En las escuelas campales para pilotos de transporte el mínimo de materias requeridas y la distribución del tiempo serán los siguientes:

Estudio del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial: 5 horas.

Motores (inclusive principios de combustión interna, carburación, ignición, lubricación, enfriamiento, tipos de aviación, construcción, inspección, mantenimiento y reparación): 25 horas.

Aeroplanos (inclusive historia de la aviación, teoría del vuelo, nomenclatura, aerodinámica, construcción, aparejo, tipos diversos, inspección, mantenimiento y reparación): 30 horas.

Meteorología, 15 horas.

Instrumental de aeronaves; el radio y su uso en la aeronáutica; el paracaídas, su cuidado y su uso: 10 horas.

Navegación aérea, 15 horas.

Práctica de Taller. 10 de las 25 horas relativas a motores, y 10 de las 30 relativas a aeroplanos, según se expresa arriba, pueden ser de práctica en el taller, sobre la base de que 3 horas de práctica de taller equivalen a 1 hora de clase en el aula. La práctica de taller deberá hacerse bajo la vigilancia directa del instructor campal.

Artículo 44. Los certificados de escuelas autorizadas podrán revocarse o suspenderse por las siguientes razones:

- a) Violación de cualquier disposición del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial.
- b) Falta en la rendición de informes correctos y oportunos.
- c) Hacer declaraciones falsas al solicitar el certificado, o acompañar la solicitud con informes falsos, o darlos en cualesquiera de los informes requeridos por este reglamento.
- d) Uso u ostentación del certificado para fines fraudulentos.
- e) Negarse a someterse a inspección cuando así se exija debidamente.
- f) Hacer o permitir que se hagan afirmaciones falsas o engañosas.

Artículo 45. Este decreto entrará en vigencia una vez publicado en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NUMERO 119 DE 1932 (DE 23 DE AGOSTO)

que reglamenta el uso de los paracaídas en la República de Panamá.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Será ilegal hacer navegar cualquier aeronave en forma distinta de la que disponen los Reglamentos del Tráfico Aéreo (Artículo 131 del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial). Siempre que se ejecuten aerobacías no prohibidas por este Reglamento, toda persona que se encuentre en la aeronave debe estar debidamente equipada con un paracaídas de tipo y diseño aprobado por la autoridad competente de la República de Panamá.

Artículo 2. Todo fabricante de paracaídas al por mayor y de exacta similitud de tipo, estructura, materiales, armadura y obra de mano, podrá presentar al Secretario de Gobierno y Justicia una solicitud juramentada para que se le exija certificado de Tipo Aprobado, acompañada del diseño y las especificaciones completas, por duplicado, inclusive las de resistencia de los materiales.

El Certificado de Tipo Aprobado será expedido a condición de que: 1. el fabricante haya cumplido con todos los requisitos exigidos por este Decreto; 2. que el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año el fabricante presente al Secretario de Gobierno y Justicia una declaración jurada en la que demuestre que todos los paracaídas fabricados según el Certificado de Tipo Aprobado han sido exactamente de acuerdo con el diseño y las especificaciones aprobadas, y presente una lista de los números de serie de todos los paracaídas fabricados en los seis meses inmediatamente después de la fecha de la declaración.

El Certificado de Tipo Aprobado, será válido, mientras no sea suspendido o revocado, pero podrá ser suspendido en cualquier momento por cualquier infracción a la ley o al espíritu de esta ley.

Para que sea la aprobación de paracaídas de conformidad a las estipulaciones, especificaciones y pruebas de que tratan los artículos 3 y 4 de este Decreto, o ser del diseño y Tipo Aprobado y aceptado en un caso en que la aviación ha alcanzado gran desarrollo.

Artículo 3. Todo material usado en los paracaídas aprobados debe tener la fortaleza que se lepa, comprobada ser satisfactoria, por medio de pruebas físicas y químicas, ante el Secretario de Gobierno y Justicia o por la reportada en casos en que la aviación ha alcanzado gran desarrollo.

Debe demostrarse con los modelos como el paracaídas y el que lo lleva está construido de tal manera que todas las partes e uniones que soportan un peso contrario son más fuertes que las cuerdas de suspensión combinadas, a las cuales van unidas aquellas.

Todas las partes de metal deben ser diseñadas y construidas de manera que resistan todo el peso a que se las destina, sin cederse al romperse.

Las arneses deben ser construidos de modo que el portador pueda sacarse fácilmente el paracaídas y quedar libre en caso de un descenso en el agua, pero no es indispensable ni obligatorio que entre el paracaídas y el

arnés haya un sistema por medio del cual pueda ajustarse o desprenderse rápidamente.

Cada equipo de paracaídas debe estar provisto de un lugar adecuado para llevar una tarjeta de registro con espacios para anotar las fechas en que se reempaqué y en que fué reparado y quien hizo el reempaqué o reparación y espacio para las instrucciones que haya dado el fabricante en cuanto al modo de reempaclarlo.

Artículo 4° Una vez que haya sido comprobada la condición técnica del paracaídas y visto que llena las condiciones anteriormente especificadas, se le someterá a las pruebas siguientes:

a) Se le dejará caer 12 veces desde un aeroplano con un muñeco de 170 libras de peso, desde una altura no mayor de 500 pies, volando el aeroplano a una velocidad de 70 millas por hora. No deben haberse hecho trenzas o enroscamientos intencionales en las cuerdas de suspensión. El paracaídas deberá quedar completamente abierto en tres segundos.

b) Se le dejará caer 5 veces desde un aeroplano a no más de 500 pies de altura, a 70 millas por hora, llevando un muñeco de 170 libras de peso, y habiendo hecho intencionalmente 3 torzales o enroscamientos en las cuerdas de suspensión cerca del faldón. El paracaídas deberá quedar completamente abierto con las torzales perfectamente desechas, en 4 y 1/2 segundos a lo más.

c) Se le dejará caer 3 veces llevando un peso de 600 libras, desde una altura no mayor de 500 pies, a velocidad de 100 millas por hora, sin entorchamientos, pero con conexiones metálicas rígidas entre las telas de prueba del paracaídas y los pesos. No deberá tener muelles externos contra choques ni ningún otro material que haga las veces de tal. Todo el material del paracaídas deberá quedar liso.

d) Se le dejará caer dos veces llevando un hombre vivo de 170 libras de peso, en un día tranquilo, y en la proximidad del nivel del mar. Se deberá llevar un paracaídas adicional de emergencia y la caída será de 2.000 pies de altura. El portador no deberá sufrir ninguna incomodidad por el choque al abrirse el paracaídas, y deberá poder zafarse fácilmente el arnés en cuanto llegue a tierra.

e) La rapidez en el descenso no deberá exceder de 21 pies por segundo. Esto deberá medirse dejando caer el paracaídas con un muñeco de 170 libras de peso desde una altura de 2500 pies. La rapidez deberá medirse desde el momento en que se abre completamente hasta el momento en que toca al suelo. Este tiempo deberá dividirse por 2.250 pies como distancia descendida al calcularse la rapidez del descenso.

En los puntos a, b, c y d, se requiere ciento por ciento de eficiencia.

f) El fabricante debe probar satisfactoriamente al Departamento de Gobierno y Justicia que todas las partes del paracaídas han pasado debidamente por una prueba de resistencia antes de ser armadas.

g) Todos los paracaídas deberán llevar el nombre del fabricante, su dirección, fecha de fabricación, número del certificado de tipo aprobado y el número de la serie.

Artículo 5° El certificado de Tipo Aprobado será suspendido por las siguientes causas:

a) Violación del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial, o de cualquiera de las presentes reglas.

b) Falta en rendir informes adecuados y oportunos.

c) Declarar falsamente al hacer la solicitud o en los informes que deben acompañarla, o en cualesquiera de los informes que se requieren de acuerdo con este Decreto.

d) Usar o exhibir el certificados para fines fraudulentos o falsificar cualquier producto para el cual se haya expedido Certificado de Tipo Aprobado.

e) Alterar el diseño o las especificaciones de un modelo aprobado sin que tales alteraciones hayan sido aprobadas por el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 6° Los paracaídas deben ser empaçados o reempaçados por lo menos una vez cada 60 días antes de su uso durante vuelos de entrenamiento. Todo empaqué o reempaqué deberá ser efectuado por un aparejador de paracaídas que tenga licencia del Secretario de Gobierno y Justicia. La prueba de esos empaques o reempaques debe llevarse en un bolsillo construido al efecto en el paracaídas y debe constar de la siguiente información:

1. Nombre del dueño.
2. Número del paracaídas que se indica en la tarjeta.
3. Nombre del empaçador y número de su licencia.
4. Fecha del empaqué.
5. Lugar donde se hizo el empaqué.

Artículo 7° Para los fines de este Decreto, cualquier persona que empaque, repare o esté encargada de la inspección y conservación de paracaídas que se usen de conformidad con el Decreto sobre reglamentación de la Aviación Comercial y con los Reglamentos del Tráfico Aéreo, será clasificada como Aparejadora de Paracaídas.

Artículo 8° De acuerdo con las disposiciones señaladas en otra parte de este Decreto, todo Aparejador de Paracaídas que obtenga licencia del Departamento de Gobierno y Justicia, tendrá derecho a empaçar, reparar, inspeccionar y conservar cualquier paracaídas que se use en conexión con aeronaves de la República de Panamá. Es necesario, sin embargo, que ningún empaqué o reparación se haga en donde no haya las facilidades debidas según se estora más adelante, y que no se ejecuten sino reparaciones menores a los paracaídas. En otra parte de este Reglamento se dice de modo específico qué es lo que constituye las reparaciones menores.

Artículo 9° Los aparejadores de paracaídas que hayan obtenido licencia del Departamento de Gobierno y Justicia serán responsables por negarse a reempaçar cualquier paracaídas que no se halle en condiciones de operabilidad. El dueño recibirá los paracaídas al fabricante o a su taller de reparaciones autorizado, y entonces deberá pasar con buen éxito las pruebas de fortaleza de que trata este reglamento, antes de ser usado nuevamente y todas sus partes desgastadas deberán ser reemplazadas con materiales nuevos de la misma clase, diseño y especificaciones del original.

Artículo 10. La solicitud de licencia para Aparejadores de paracaídas deberán presentarse bajo juramento al Secretario de Gobierno y Justicia, en fórmulas que se suministrarán para tales fines.

Artículo 11. Para poder obtener licencia de aparejador de paracaídas, el solicitante debe tener 18 años de edad a lo menos.

Los solicitantes obtendrán licencia mediante aptitud en exámenes sobre el Reglamento de Aviación Comercial, en cuanto se relacione con los paracaídas y mediante la demostración de que poseen conocimientos suficientes para poder inspeccionar, conservar, reparar o empaçar paracaídas debidamente y tener a su disposición para usarlos, todo el equipo necesario

para tales reparaciones o empaques. Los ciudadanos de cualquier país pueden obtener licencia siempre que obtengan buenas calificaciones y sepan leer, escribir, hablar y comprender el idioma castellano. Se exigirá a los solicitantes prueba suficiente de que han empaçado veinte o más paracaídas y que éstos fueron probados satisfactoriamente.

Los exámenes para esta clase de licencias serán tanto teóricos como prácticos. La calificación menor de aprobación deberá ser el 70%. Los exámenes para Aparejador de Paracaídas deberán efectuarse en las horas y en los lugares que señale el Secretario de Gobierno y Justicia. Dichos exámenes y pruebas serán presididos por el funcionario examinador que nombre el Secretario de Gobierno y Justicia.

Los solicitantes de licencia de Aparejador de Paracaídas que hayan fracasado en las pruebas teóricas o prácticas prescrites, o no hayan llenado los requisitos relativos a equipo, tendrán derecho a solicitar nuevo examen en cualquier momento después de 90 días de la fecha de su desaprobación.

Artículo 12. El equipo mínimo requerido para aparejar paracaídas consistirá en:

1. Un local amplio para el siguiente equipo:
2. Una mesa apropiada, por lo menos de 3 x 40 pies con superficie bien lisa.
3. Una percha en que los paracaídas pueden colgarse para que se sequen y se ventilen.
4. Suficientes herramientas de empaçar y un equipo para reparaciones menores que pueda servir al mismo tiempo para éstas y para reempaçar los paracaídas según modelo de que se trate.

Se consideran reparaciones menores: reemplazar los cauchos de las tapas o aberturas de los fardos o paquetes, rehacer los fardos o paquetes, hacer completamente de nuevo los deslizadoros para el piloto, remendar los huecos o desgarrones en la seda y otros trabajos similares.

Cuando quiera que se vea que los paracaídas necesitan reparaciones mayores, tales como el reemplazo de los forros o pabellones de los entrepaños, las cuerdas de la red o los obengues del arnés, el aparejador se negará a empaçar el paracaídas, y antes de que este pueda ser empaçado, las reparaciones deberán haber sido hechas por la fábrica misma o por el taller de reparaciones que ella haya designado.

Artículo 13. Las licencias de aparejador de paracaídas, como no sean antes suspendidas o revocadas, serán válidas por dos años desde la fecha de su expedición, y podrán ser renovadas por períodos adicionales de dos años mediante prueba satisfactoria, de que el tenedor ha prestado servicios según su licencia, por lo menos durante la mitad del tiempo de su validez, y que por lo menos ha empaçado 25 paracaídas que se han usado o probado satisfactoriamente, ya en forma efectiva por un hombre, ya dejándolos caer con un muñeco.

Artículo 14. El tenedor de una licencia de Aparejador de Paracaídas deberá llevarla siempre consigo cuando esté trabajando en cualquier paracaídas y presentarla para su inspección cuando así se lo exija debidamente cualquier presunto portador de ellos o el dueño del paracaídas en que el aparejador haya trabajado, o cualquier funcionario o empleado autorizado del Departamento de Gobierno y Justicia, o algún funcionario provincial o municipal encargado de hacer cumplir las leyes y reglamentos comprendidos en la legislación nacional.

Artículo 15. Las licencias de Aparejador de Paracaídas podrán ser suspendidas o revocadas por las siguientes razones:

- 1° Violación de cualesquiera de las disposiciones del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial o del presente decreto.
- 2° Falta de cuidado o negligencia en el cumplimiento del deber.
- 3° Cualquier demostración de incompetencia en la reparación, conservación, inspección o empaqué de un paracaídas. Además, el haber dejado de abrirse completamente un paracaídas al tirar el puntador de la cuerda de la jareta, será prueba concluyente de incompetencia del aparejador y su licencia podrá ser revocada inmediatamente.

El sujeto la influencia del licor, la cocaína u otra droga embriagante, o haber uso de ellas o tenerlas en su poder mientras se halle en el trabajo.

- 5° Negarse a exhibir su licencia cuando se le exija debidamente.
- 6° Hacer cualquiera declaración falsa en su solicitud de licencia o en cualquiera de los informes que debe presentar según este decreto.
- 7° Cometer, en conexión con los paracaídas, cualquier acto contrario al interés o a la seguridad pública.
- 8° Usar la licencia con cualquier fin fraudulento.

Artículo 16. Este decreto entrará en vigencia una vez publicado en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

GMO. ANOBEVE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

El importe de la publicación de un aviso o edicto en la Gaceta Oficial, debe adicionarse con el valor del número de ejemplares que el interesado necesite, a razón de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por cada ejemplar.

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos
y Anuncios de la Gaceta Oficial.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

DIRECTOR: MIGUEL C. AVILES P.

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Sra. de Hda. y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior (donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRIMER DESIGNADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Doctor RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Don GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera.—Casa particular: Calle 34.—(Manuel José Hurtado).—Exposición N° 22.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Don ENRIQUE GEENZIER

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10a. N° 2.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

Don DARIO VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Primera N° 18.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Licenciado JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur N° 26.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.

Doctor DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Cuarta N° 30.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	Vida Oficial en Provincias
Decreto N° 148 de 23 de Agosto	
Decreto N° 149 de 23 de Agosto	Sección de Correos y Telégrafos
Movimiento en la Alcaldía Municipal del Distrito Capital	Avisos y Edictos

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DEL DARIEN LA PALMA

El Inspector del Distrito Escolar del Darién, trasmite a sus subalternos una advertencia del Director General de Instrucción Pública

CIRCULAR NUMERO 14

República de Panamá.—Distrito Escolar del Darién.—Circular número 14.—La Palma, 8 de Agosto de 1932.

ASUNTO: Una advertencia de la Secretaría de Instrucción Pública.

A los Directores y Maestros:

Para conocimiento de ustedes les transcribo las palabras pertinentes del oficio número 982, de 16 de Julio, dirigido a la Inspección General de Enseñanza por la Secretaría de Instrucción Pública.

Dice así:

"Con frecuencia está recibiendo informes este Despacho, ya por cartas particulares, ya verbalmente de personas alejadas de los asuntos públicos, y aun de autoridades administrativas de provincias y distritos, respecto de lo mucho que deja que cesar la conducta privada de algunos maestros acerca de quienes se asegura concurren habitualmente a las cantinas, cabarets y otros sitios análogos. Esas quejas han movido al suscrito a dirigir a usted la presente nota, con recomendación muy especial de que la haga conocer de los señores maestros llamándoles la atención hacia este particular. No es posible que los maestros, llamados por razón de su apostolado a realizar una labor socializadora y cultu-

ral, y a ser el espejo en que se miran sus alumnos, den espectáculos poco edificantes con una conducta que está lejos de ser la que deben observar los encargados de educar nuestra juventud. La Secretaría de Instrucción Pública tiene el firme propósito de hacer una revisión del personal de maestros, y, desde luego, será inflexible en decretar la separación de sus puestos de aquellos servidores que no puedan mantenerse dentro de la corrección y compostura que son inherentes a los cargos que desempeñan. De usted atento y seguro servidor.—JEPHTHA B. DUNCAN"

Se perfectamente bien que la casi totalidad de los maestros de ese Distrito Escolar no ha dado hasta hora motivo para fundadas quejas por razón de conducta. Sin embargo, la anterior transcripción la hago en cumplimiento de superior sugestión, y, además, para excitar a ustedes a que con su buen comportamiento continúen evitándoles a los oficiosos fiscalizadores y a los justamente interesados, encontrar base cierta para sus acusaciones y denuncias, no ya en lo que respecta a la asistencia a los lugares mencionados, sino en lo que atañe a otras fases de la conducta en sus relaciones con los colegas, alumnos y particulares.

De usted, atento servidor,

BOLIVAR GUTIERREZ G.,
Inspector de Instrucción Pública.

LA PALMA

El Inspector del Distrito Escolar del Darién, explica cómo se llevarán a cabo los exámenes semestrales de rigor

CIRCULAR NUMERO 15

República de Panamá.—Distrito Escolar del Darién.—Circular número 15.—La Palma, 10 de Agosto de 1932.

ASUNTO: Exámenes semestrales

A los Directores y Maestros:

Durante los días 12 y 13 de Septiembre próximo se efectuará la resolución de los cuestionarios preparados para los exámenes semestrales, así: 12 de Septiembre, lunes: 8 a.m.: CASTELLANO

10 a.m.: EST. DE LA NATURALEZA
2 p.m.: GEOGRAFIA
4 p.m.: CIENCIA

13 de Septiembre, martes: 8 a.m.: MATEMATICAS
10 a.m.: HISTORIA
2 p.m.: HIGIENE

Los sobres que contienen los correspondientes cuestionarios no pueden ser abiertos sino en el día y a la hora indicados.

El trabajo de vigilar a los correspondientes y el de recibir las pruebas de III, IV y V grados, será conforme se expresa en el cuadro siguiente:

ESCUELAS	III Grado, en día y hora	IV Grado, en día y hora	V Grado, en día y hora	VI Grado, en día y hora
Caracas	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.
El Estero	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.
Yuma	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.
Yumbú	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.
Yumbú	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.
Yumbú	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.
Yumbú	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.
Yumbú	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.
Yumbú	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.
Yumbú	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.
Yumbú	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.	10 a.m.

Procurar siempre, que el mismo pueda su nombre en todas las hojas de papel que use. Si para una materia necesita, firmar tres hojas, en todas éstas ha de poner claramente su nombre.

Los estudiantes de VI grado deben ir enviando las pruebas a este Despacho, materia por materia, a medida que se vayan produciendo, pues esos exámenes se calificarán acá por el personal de la Inspección.

La escala de calificaciones es la de 1 a 100 para cada respuesta. Calificadas las cinco (5) contestaciones de un alumno en una materia, se suman todas las cinco calificaciones que el alumno alcanzó en el examen de esa materia, y el total se divide entre cinco (5). El cociente será la nota que le corresponde.

El divisor es en todo caso cinco (5), sea cual fuere el número de preguntas que conteste el niño. Pero si resuelve seis (6), sólo cinco (5) de ellas se le toman en cuenta. Ejemplo:

El alumno Coreliano tuvo en Higiene:

60
75
40
85

Sólo contestó cuatro preguntas. La suma de estas cuatro notas da 260. Esto, dividido entre 5, da 52. Este último número (52) es, pues, la nota alcanzada por Coreliano en el examen de Higiene. Esto, reducido a la escala con que se califica en el Modelo "F", es 52 sobre 20, o sea 2.6.

Lógica y legalmente hablando, ningún alumno puede aparecer calificado con CERO (0), porque CERO es la ausencia absoluta de calificación.

Las calificaciones le pasará el mismo examinador a la lista o cuadro que en doble ejemplar ha debido darle el maestro del grado. Firmará esas listas o cuadros. Uno debe venir a esta oficina.

Al regente del grado examinado le corresponde poner las notas en el Modelo "F" y en el Boletín.

Las pruebas se repartirán entre los alumnos, por el maestro del grado, para discutir las con ellos en días posteriores el 13. Se exceptúan las de VI grado que, como dije más arriba, serán calificadas en la Inspección.

De ustedes atento servidor,

BOLIVAR GUTIERREZ,
Inspector de Instrucción Pública,

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Agosto 25)

Teresa de Jesús Moreira Fábrega
Agustín de Jesús González
Yilma Ma. Novarro Chiorí
Rosa Argentina Rodríguez
Carmen Otilia Aguilar
James Emanuel Davis
Gregorio Ma. Jiménez
David Loyde Holmes
Angela Macías

DEFUNCIONES

(Agosto 25)

Agustín de Jesús González
Marcel Estanquillo Castillo
Zoila Guerra

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS AEREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LINEA PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC.

SERVICIO EXPRESO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA VIA BARRANQUILLA Y KINGSTON

Los Martes a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York por esta vía, Barranquilla (interior de Colombia, por esta vía), Curacao Maracaibo La Guaira, Maturin (interior de Venezuela por esta vía) y Port-of-Spain.

Los Sábados a las 3 p. m. para Kingston Miami, Chicago y Nueva York. (por esta vía) Barranquilla (interior de Colombia por esta vía).

SERVICIO ORDINARIO A COLOMBIA (SUR) Y A LA AMERICA DEL SUR

Los Miércoles y Sábados a las 3.15 p. m. para Buenaventura (interior de Colombia por esta vía), Tumaco, Guayaquil, Talara, Trujillo, Arequipa Lima, Arica, Antofagasta, Santiago de Chile, Montevideo, Buenos Aires (por esta vía y Paraguay).

SERVICIO DIRECTO A DAVID (CHIRIQUI) CENTRO AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Los Martes y Sábados a las 8 p. m. para David, San José, C. R., Managua, San Salvador, Guatemala, Tela, San Lorenzo, (Honduras), Belize (Hond.), Veracruz (Mex.), Habana, Brownsville (Tex.) y Miami (Fla.) Nueva York y Chicago (por esta vía).

SERVICIO POR LA COLOMBO-ALEMANA SCADTA

Los Jueves a las 3.30 p. m. para Cartagena, Barranquilla, Interior de Colombia (vía Barranquilla), Sutatá (Chocó), Buenaventura (interior de Sur de Colombia por esta vía).

LLEGADA DE CORREOS AEREOS

Los Miércoles y Sábados a las 5 p. m. de Brownsville y Miami, vía Habana, México, Centro América y David.

Los Martes del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los Miércoles, el expreso de Miami, vía Jamaica y Colombia, inclusive Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los Lunes de Colombia, por la SCADTA.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN:

Para Puerto Limón, C. R. Ago. 24 "Suriname" 10 a. m.
Para Puerto Limón, C. R. Ago. 26 "Quirigua" 10 a. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain y Barbados. Ago. 26 "Simón Bolívar" 3 p. m.
Para Puerto Cabezas, Nic. Ago. 26 "Cefalu" 3 p. m.
Para Kingston, Ja. Ago. 26 "Cavina" 3 p. m.
Para Nueva Orleans, La. Ago. 27 "Suriname" 3 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia y Santa Marta. Ago. 27 "Sixaola" 3 p. m.
Para Kingston, Ja. Ago. 27 "Bogotá" 3 p. m.
Para Nueva York y Europa. Ago. 30 "Santa Bárbara" 10 a. m.
Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Trin. Port-de-France, Mque. y Pointe-a-Pitre, Gpe. Ago. 30 "Cuba" 3 p. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Guayaquil (vía La Libertad) Paíta, Trujillo, Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Cochimbo y Valparaiso. Ago. 25 "Orcoma" 10 a. m.
Para Guatemala (vía San José) Ago. 25 "San Francisco" 10 a. m.
Para Buenaventura. Ago. 25 "Carl Legien" 10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta. Ago. 27 "Cerigo" 4.30 p. m.
Para Buenaventura, Manta, Guayaquil, Paíta y Trujillo. Ago. 29 "Haarlem" 10 a. m.
Para La Libertad (San Salvador por esta vía) y Guatemala (vía San José) Ago. 31 "Washington" 10 a. m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Nueva York y Europa. Ago. 23 "California"
De Nueva York y Europa. Ago. 24 "Robert Luembach"
De Nueva Orleans, La. Ago. 24 "Suriname"
De Nueva York, Jacksonville y Habana. Ago. 25 "President Wilson"
De Nueva York y Europa. Ago. 26 "California"
De Nueva Orleans, La. Ago. 26 "Cefalu"
De Centro América. Ago. 27 "Salvador"
De Chile, Perú y Ecuador. Ago. 28 "La Paz"

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para Bocas del Toro. Ago. 22 "Dora K" 3.30 p. m.
Para Bocas del Toro. Ago. 24 "Suriname" 10.30 a. m.
Para Bocas del Toro. Ago. 24 "Lizzie Peabody" 3.30 p. m.
Para David, Progreso y Puerto Armuelles. Ago. 25 "Barú" 4 p. m.
Para el Interior de la República. Lunes, Miércoles y Viernes 4 p. m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBIDO)

De Interior de la República. Lunes, Miércoles y Viernes 4 p. m.
De Bocas del Toro. Martes y Viernes. 4 p. m.
De Chiriquí. Viernes. 4 p. m.

SERVICIO AEREO NACIONAL

RUTA UNICA:—(AEROPLANOS) Estos saldrán todos los LUNES, MIERCOLES y VIERNES con correspondencia aérea para AGUADULCE, CHITRE, SANTIAGO, LAS LAJAS y DAVID.

La correspondencia para las poblaciones de las Provincias de Herrera y Los Santos destinada a Chitré; la de todas las poblaciones de la Provincia de Veraguas destinada a Santiago y la de las poblaciones de la Provincia de Chiriquí destinada a Las Lajas y David, alcanzará el beneficio de rapidez en la formación de los despachos directos a cada una de las Capitales de Provincias indicadas, con los lugares que le sean más inmediatos.

La correspondencia para esos despachos deberá ingresar en las Oficinas de la RUTA hasta las ocho (8) horas de la noche del día anterior al señalado en este itinerario;

Los aviones salen de nuestro Puerto Aéreo de Paítilla a las seis (6) horas y treinta (30) minutos de la mañana de los lunes y Miércoles y Viernes y regresan en la tarde de esos mismos días.

SERVICIO AEREO

NEOVO ITINERARIO (PERMANENTE)

A. A. I. Despachos: EXPRESOS: Miércoles: Recomendados 2 p. m. Ordinarios 3 p. m. Para Miami, (Fla.), Cuba, Jamaica, Colombia, Venezuela, Trinidad, Norte Brasil (Vía Trinidad).

ORDINARIOS: Lunes y Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m. Para David (Chiriquí) Centro América, Méjico y Brownsville (Tex.)

FORREO COMBINADO: Viernes: Recomendados 7 p. m. Ordinarios 8 p. m. Para Puerto Barrios Guat., Belize, B. H., Méjico, Cuba y Miami (Fla.)

PANAGRA: Lunes y Jueves. Recomendados: 2 p. m. Ordinarios 3 p. m. Para Sur América, hasta Montevideo, Uruguay.

LLEGADAS: P. A. A. I. De Brownsville Tex., Méjico Centro América y David (Chiriquí) a Paítilla los Miércoles a las 3.30 p. m. De Miami, (Fla.) Méjico, Cuba, Centro América y David, los Domingos a las 8 y 20 a Paítilla

EXPRESO: Lunes y Jueves a las 5 p. m. Procedente de Miami, Cuba, Colombia, Venezuela y Trinidad.

PANAGRA: Jueves y Domingos a las 5.45 p. m. procedente de Sur América.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO.

AVISO OFICIAL

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentran a la venta las siguientes publicaciones Oficiales.

Ediciones:

- Código Civil empastado edición de Miguel A. Grimaldo B. en el año de 1926... B. 2.50
Código Civil a la rústica edición de Alfonso Correa García en el año de 1928... 1.50
Código Administrativo edición Oficial en Barcelona en el año de 1917, a la rústica... 1.50
Código Administrativo edición por Quijano & Quijano en el año de 1930 a la rústica... 1.50
Código Judicial empastado edición por M. A. Grimaldo B. en el año de 1926... 2.50
Código Penal y de Minas a la rústica edición Oficial en Barcelona en el año de 1917... 1.50
Código de Comercio, edición de 1931, a la rústica... B. 1.00
Código Fiscal edición 1931, a la rústica... 2.50
1931, oficialmente adoptado a la rústica... 2.50
El nuevo Arancel Consular (Decreto N° 92 de 31 de Mayo de 1932) empastado... 0.50

Recopilaciones de Leyes:

- Leyes de 1904... 1.00
Leyes de 1906 y 1907... 1.00
Leyes 1910 y 1911... 1.00
Leyes 1914 y 1915... 1.00
Leyes de 1916 y 1917... 1.00
Leyes de 1918 y 1919... 1.00
Leyes de 1920... 1.00
Leyes de 1921, 1922 y 1923... 1.00
Leyes de 1924 y 1925... 1.00
Leyes de 1926 y 1927... 1.00
Leyes de 1928 (sesiones Ordinarias y Extraordinarias)... 1.00
Leyes de 1928 (sesiones Extraordinarias)... 0.25
Leyes de 1930 y 1931... 1.00

Volantes:

- Volantes de Impuestos sobre Agentes Viajeros... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción de Cerveza... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Bancos y Casas de Cambio... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Caminos Públicos... 0.25
Volantes de Impuestos sobre Impuesto Comercial... 0.50
Volantes de Impuestos sobre Carretas de Caballos... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Impuestos relativos al Estado Civil de las Personas... 0.15
Volantes sobre Impuesto de Dagüello... 0.15
Volantes sobre Asociaciones de prohibida Inmigración... 0.15
Volantes sobre importación, Expendio y Almacena de Explosivos... 0.15
Volantes sobre Impuesto de Exportación... 0.25
Volantes sobre Impuesto de Derechos de Faros (Luzes)... 0.15
Volantes sobre Impuesto de Ganado Mayor en soltura... 0.15
Volantes sobre Impuesto del Peso Oficial de ganado vacuno... 0.15
Volantes sobre Impuesto de Lucha antituberculosa... 0.15
Volantes sobre Impuesto de Patentes de Invención, Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Fábricas de Licores... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción o fabricación de Licores... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Mortuoria... 0.15

- Volantes de Impuestos sobre Mercados y de propiedad Particular... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Minas... 0.15
Volantes de Impuestos sobre inmuebles... 0.25
Volantes de Impuestos sobre Riquezas naturales (Cocha Madre-Perla)... 0.15
Volantes de Impuestos sobre gravámenes de Navas Nacionales... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Navegación de la Circunscripción de San Blas... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Producción o fabricación de azúcar... 0.15
Volantes de Impuestos sobre la Propiedad... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Préstamos Hipotecarios... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Venta de licores al por menor... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Agencias de Vapores y Pólizas de Seguros... 0.15
Volantes de Impuestos sobre Timbre Nacional... 0.25

Leyes Decretos Etc.:

- Constitución de la República de Panamá (Bodas de Plata)... 3.50
Ley 5ª de 1928, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito... 0.25
Leyes 58 y 85 de 1904 y 30 de 1906, sobre organización Judicial... 0.25
Decreto número 80 de 1928 sobre Policía Marítima... 0.25
Colección de Sentencias relacionadas con el Registro Público en el año de 1924... 0.25
La misma Colección de Sentencias correspondiente al año de 1925... 0.25
Ley Orgánica, Reglamentaria de Registro Ley 13 de 1913... 0.25
Decreto número 80 de 1929, por la cual se reglamentan las Leyes 20, de 1927 y 137 de 1928, sobre conservación y Fomento de Riquezas Forestales y sobre Explotación de Bosques Nacionales... 0.25
Ley 63 de 1917 por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal y el Decreto N° 23 de 1918, orgánico de la misma... 0.25
Ley 1ª de 1905, sobre Reformas Cíviles y Judiciales... 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Tierras Baldías e Indultadas... 0.25
Decreto número 31, en desarrollo de las disposiciones de la Policía, y sobre Vehículos de rueda... 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925, traducidas al Inglés... 0.50
Ley 28 de 1930 sobre Elecciones Populares... 0.50

Fórmulas Impresas:

- Declaraciones de Aduana para Importación David (Pto. Armuelles) a B. 0.65 c/u, B. 1.25 el ciento y B. 10.00
Declaraciones de Aduana para Importación-Panamá al millar... 0.15
Iná al mismo precio que las anteriores (Declaraciones).
Declaraciones de Aduana para Importación - Bocas del Toro al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones).
Declaraciones de Aduana para Exportación, al mismo precio que las anteriores (Declaraciones).
Declaraciones de Aduana Importación-Casas de Depósitos al mismo precio que las anteriores. (Declaraciones).
Panamá, Agosto 21 de 1921.

Pascual LOPEZ, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

El artículo 4º del Decreto número 57 de 1932 de 7 de Abril que modifica y adiciona el Decreto 17 de 1 de Febrero de 1914, sobre Registro del Estado Civil, dispone:

Artículo 4º Los extranjeros residentes en el territorio de la República, deberán manifestar su voluntad de asociarse en el Distrito de su residencia o inscribir esa voluntad en el Registro General, dentro de un término de sesenta días.

Los que no cumplieren con este deber, serán penados por el Registrador General con multa que no exceda de veinticinco balboas o arresto equivalente. El plazo de 180 días de que trata la disposición citada, vence el día siete de Octubre del año actual.

El Registrador General, E. FERNANDEZ JAEN.

30 vs.—16

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Superior de la República,

Por el presente, emplaza a Jorge Morales o Vassett, de filiación desconocida en autos, para que comparezca en este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de hurto, cuyo emplazamiento se hace en virtud del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, de fecha once de Agosto del corriente año, en el cual se le decreta prisión. Con la advertencia de que si no compareciere, su omisión se le apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se le seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar perseguir y capturar a los sindicados, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que inserte en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez, J. F. DE LA OSSA.

El Secretario, Marco A. Arosemena.

5 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bequerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del Señor Leonardo Cabillo vecino de este Distrito y residente en esta cabecera se encuentra depositada una petronaca de color azulaja como de dos (2) años de edad de la cola recortada y sin marca de ninguna especie la que se encontraba vagando en los caminos públicos y plazas de esta población hace como un mes causando daños en las cementeras de los vecinos de esta cabecera sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamado por persona alguna, dicho animal será rematado en pública subasta por el Señor Tesorero Municipal.

Bequerón, Agosto 12 de 1931.

El Alcalde, PASTOR QUINTERO.

El Secretario, A. H. Herrera.

30 vs.—20

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Manuel Amillátegui, vecino de este Distrito se encuentran depositados dos caballos pequeños, ambaes colorados, como de ocho años de edad

uno, marcado a fuego así: I F y otro como de diez años, marcado a fuego con este otro V, los que se hallaban pastando en un cerco de propiedad del Dr. Emiliano Ponce J. hacen como ocho meses por lo que han sido denunciados como bienes vacantes.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para la publicación en la Gaceta Oficial a fin de que el que se crea con derecho lo haga valer oportunamente. Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fueren reclamados en forma legal serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, Junio 12 de 1931.

El Alcalde, DOMINGO GONZALEZ

30 vs.—18

AVISO

El Alcalde Municipal de este Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del mismo denunciante señor Mariano Domos, se encuentra depositada una potrilla de color, gato de agua, como de dos años de edad sin señal alguna, nor encontrarse pastando en los lugares del Canto del llano hace dos años sin dueño conocido. Por tanto y para que le sirva de formal notificación al o los dueños del referido semoviente se fija este aviso en lugar público de este Despacho y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por treinta días consecutivos.

Vencido este término si no se ha presentado reclamo alguno, el semoviente será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito. (Artículo 1601 del Código Administrativo).

Santiago, Abril 19 de 1932.

El Alcalde, DAVID RAMOS R.

El Secretario, R. Sánchez C.

30 vs.—18

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Portobelo, al público,

HACE SABER:

Que en poder de los señores Ottilio Menchaca e Inocencio Torres, se encuentra depositada una lancha, en buen estado de servicio, de madera (tablas) encurvada, pintada de aplomado, timón por fuera, que mide 16 pies de largo por cuatro y medio de (4 1/2) ancho y un pie y medio (1 1/2) de puntal, dicha lancha fue encontrada por dichos señores en el mar, afuera del islote conocido con el nombre del "DRAKE", jurisdicción de este Distrito. La referida lancha la encontraron esta mañana y ha sido denunciada como bien vacante por no tener dueño conocido.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y demás parajes públicos, por el término de 30 días y copia de él, se remite al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, para todo el que se crea con derecho al bien denunciado lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presentare nadie a reclamarla, se dará a la venta en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Portobelo, Agosto 14 de 1931.

El Alcalde, JUAN E. DE LEON.

El Secretario, Modesto Mack B.

30 vs.—29

AVISO DE LICITACION

Hasta las doce de la mañana del día 1° de Septiembre del presente año se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para la celebración de contrato sobre Alimentación de los presos de la Cárcel Modelo y otras dependencias de la misma, a razón de hasta B. 0.30 por la alimentación diaria de cada preso, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante las horas hábiles de todos los días en el Despacho del señor Subsecretario.

Para ser postor hábil se requiere un depósito previo de B. 50.00 en el Banco Nacional.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor, y la Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones establecidas.

El contrato que se celebre con motivo de la licitación requiere, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

ROBERTO R. ROYO, Subsecretario de Gobierno y Justicia. Panamá, 31 de Julio de 1932.

AVISO DE LICITACION

Hasta las cuatro de la tarde del día 31 del mes de Agosto próximo se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para el suministro de ganado vacuno para uso de la Colonia Penal de Coiba. Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase y ajustarse al pliego de especificaciones que puede consultarse, durante las horas hábiles de todos los días, en el despacho del señor Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Panamá, 24 de Julio de 1932.

ROBERTO R. ROYO, Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la Oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día treinta y uno de Agosto próximo, se recibirán en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de la parte de la huerta del Rey conocida con el nombre del Jardín del Gobierno.

El término del contrato será de cinco años y la base de arriendo es de cien balboas mensuales, pagaderos los días quince de cada mes. No será postor admisible la que no cubra la base.

Para ser postor se requiere presentar la constancia de que ha depositado en el Banco Nacional la suma de seiscientos balboas (B. 600.00) como fianza de quiebra.

Las bases para el contrato pueden ser consultadas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, todas las días hábiles en horas de despacho.

Los pliegos serán abiertos a la hora indicada y desde esa hora hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana se admitirán proposiciones verbales y se adjudicará provisionalmente el contrato al mejor postor.

Las condiciones materiales de esta licitación, las que señala el artículo 24 de la ley 63 de 1917.

Panamá, Julio 27 de 1932.

DARÍO VALLARINO, Secretario de Hacienda y Tesoro.

EDICTO EMPLAZATORIO N. 21

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente edicto emplaza a la enjuiciada Francisca Castillo (a) Pájaro, con domicilio de 11 años de edad, vecinda en las calles y vecino en esta ciudad, con residencia en calle de Oeste, para que dentro de treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsedad, en la cual se ha dictado el siguiente auto que dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.— Panamá, dos de Julio de mil novecientos treinta y dos.

Vistos: Se inició este asunto en averiguación de él o los responsables del hurto de una máquina de escribir y de dos violines, pertenecientes a la Rrda. Madre Superiora del Asilo de la Infancia.

De estos objetos, un violín fue encontrado en poder de Matilde Mantilla, en una casa de compra-venta que la citada Mantilla tiene o tenía en esta ciudad.

El Tribunal admitió el denuncia y procedió a practicar las diligencias tendientes a su esclarecimiento.

Recibida indagatoria a Matilde Mantilla, ésta manifiesta haber guardado el violín que se encontró en su poder, para cuyo efecto se lo dejó en su establecimiento un sujeto a quien dice no conocer.

En el curso de la investigación fueron capturados por la Oficina de Investigaciones tres menores de edad, que responden a los nombres de José Anastasio Avila, Enrique Luis Martínez (a) Pájaro Panameño, y Francisco Castillo (a) Pirula, por sindicárselos de ser los autores del hurto.

Se ha comprobado la propiedad y preexistencia de lo hurtado y el Tribunal es competente para conocer del asunto.

Los menores sindicados han confesado ser los autores del hurto, y agregan que el producto del hurto fue llevado por ellos donde la Mantilla, a quien vendieron lo hurtado.

Procede, pues, en este caso, dictar un llamamiento a juicio contra los menores mencionados.

En cuanto a la culpabilidad de Matilde Mantilla, contra ella existe la presunción legal de haberse encontrado en su poder artículos que han resultado hurtados.

A primera vista pareciera que contra la Mantilla procede también dictar de proceder. Pero, un examen detenido de la disposición que pudiera considerarse infringida por la Mantilla, lleva a la conclusión de que no procede auto de enjuiciamiento contra esta señora.

En efecto, el artículo 2180 del Código Judicial que trata de las presunciones legales, estatuye que si hecho se encontrare en poder de una persona la cosa hurtada o robada, genera siempre presunción de culpabilidad, cuando esa persona sea de mala conducta anterior debidamente comprobada. Es necesario, pues, que esta última circunstancia esté comprobada, para que esa presunción tenga todo su valor.

Y en el presente caso no se ha comprobado que Matilde Mantilla tenga mala conducta anterior.

Por todas estas circunstancias, el señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a la demanda de causa contra Enrique Luis Martínez, panameño, vecindario de esta ciudad, José Anastasio Avila, panameño, vecindario de esta ciudad, y Francisco Castillo, panameño, vecindario de esta ciudad, y en consecuencia se llama a responder en juicio a los señores mencionados en el presente edicto, para que comparezcan a este Juzgado y manifiesten sus defensas, en el término de treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsedad, en la cual se ha dictado el siguiente auto que dice así:

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del art. 2008 del Código Judicial.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, y por el término fijado, y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

El Juez, MANUEL BURGOS. El Secretario, L. C. Abrahams V.

5 vs.—3

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito,

HACE SABER:

Que por medio de fecha de ayer dictado en la acción ejecutiva hipotecaria instaurada por el Banco Nacional contra Teófilo Sánchez, se ha fijado el día veintinueve (29) de septiembre próximo venturo para que tenga lugar, entre las horas legales, la venta en pública subasta de la finca número 1.717, inscrita al tomo 219, folio 160 de la Propiedad, la cual es dueño el demandado. La finca consiste en un lote de terreno y casa en él construida de un solo piso, de mampara montada sobre pilas de concreto y un anexo destinado a cocina, de los mismos materiales con su correspondiente servicio sanitario, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, y cuyos linderos y dimensiones son: Norte, terreno del Gobierno Nacional, y mide por este lado setenta y seis metros; Sur, terreno de Josefina Chari de Arango, y mide por este lado setenta y seis metros; Este, calle Surunda, y mide cuarenta metros; y Oeste, terreno de Josefina Chari de Arango y mide cuarenta metros lineales.

La casa mide ocho metros cincuenta centímetros de frente por once metros sesenta centímetros de largo.

Sirve de base al remate la suma de tres mil balboas, (B. 3.000.00).

Para habilitarse como postor es preciso consignar en la Secretaría del Remate el cinco por ciento del valor del remate, y se admitirán ofertas hasta por los dos tercios de dicho valor, desde las 8 de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día indicado, para el día de esta última hora hasta las cinco, las pujas y remates verbales que se hicieren.

Panamá, Agosto 23 de 1932.

El Secretario, J. de la C. Pérez E.

AVISO

El Gobierno de la Provincia, en nombre del Insuamante de Tierras, para el efecto de dar publicidad al de la ley 63 de 1917, al público.

HACE SABER:

Que el Despacho de Tierras, en el presente edicto.

Señor Gobernador de la Provincia, en nombre de la Administración de Tierras, Panamá.

Yo, Antonio Arosemena S., de género masculino, en mi carácter de apoderado legal del señor Raúl Arosemena R., vecino del Distrito de Santiago, en nombre del Despacho, para mi poderdante, el título de plena propiedad, en compra, de un terreno de terreno, ubicado en los bajos del Río Tobalaba, Distrito de Soná, de una extensión superficial de 80

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO AVISO OFICIAL Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas. DARÍO VALLARINO, Srto. de Hda. y Tesoro.

Hectáreas con 6916 M. C. ochenta hectáreas con novecientos dieciséis metros cuadrados, y alinderado de acuerdo con el informe y planos del Agrimensor que adjunto se encuentran. Adjunto a esta solicitud los informes siguientes: Tres copias del plano debidamente aprobado por el Agrimensor General y su correspondiente informe del Agrimensor que ejecutó la mensura del terreno; dos declaraciones de testigos hábiles rendidas ante el Alcalde del Distrito de Soná, comprobativas de la adjudicabilidad del terreno y de los derechos que tiene mi poderdante para obtener el título de plena propiedad; un legajo de recibos que comprueban el pago de los impuestos de inmuebles en todos los años anteriores; un Certificado del Coleto de Hacienda de aquel Distrito en que consta que el terreno solicitado se encuentra a paz y salvo con la Nación; y el recibo del Juez Ejecutivo en que consta haberse hecho el depósito de la mitad del valor del terreno.

Santiago, Diciembre 28 de 1932. A. Arosemena S. Santiago, Enero 23 de 1932. El Gobernador, MARCOS ROBLES. El Secretario, Rodolfo Arosemena. 3 vs.—1

EDICTO El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chamé, al público,

HACE SABER: Que en poder del señor VICENTE CALVO, hacendado de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositada una vaca ceniza hozza, de regular tamaño, con solo el cuerno del lado izquierdo, de bastante edad y marcada a fuego en ambas cadenas así:

y en el vacío izquierdo así: CV El mencionado animal ha sido denunciado como bien vacante y sin dueño alguno por el señor José Desiderio Osorio, por concepto vagabundo hace muchos días en los lugares del Esparacito y la Peña, corregimiento de Chubuz, jurisdicción de este Distrito.

De conformidad con los artículos 1499 y 1501 del C. Administrativo y para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho al bien denunciado, se fija el presente edicto en lugar público de esta Cámara y se envía una copia a la "GACETA OFICIAL" para su publicación por el término de diez días.

Si dentro del término de treinta (30) días que la Ley señala no se ha presentado reclamo alguno, el sermón será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chamé, 21 de Agosto de 1931. El Alcalde, ISAIAS DIAZ. El Secretario, V. G. Ivaldy G. 30 vs.—2

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 701

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 28 DE AGOSTO DE 1932

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total.....B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Teodoro Quintero, panameño, de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo moro azulero, marcado en la paleta con este herrete

(Y)

y en la pierna de atrás con este otro

(DM)

presentado a este Despacho por el señor Juan Concepción, por encontrarse haciendo daños en propiedades del señor Abel Villegas Arango en el Volcán, de las que es mandador, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna a reclamarlo, por lo que el suscrito Alcalde Municipal del Distrito en cumplimiento del artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho, por el término de treinta días, contados desde la fecha, para que sirva de formal notificación al interesado, el cual debe presentarse a reclamar sus derechos dentro del término anotado, y que una vez vencido se procederá a remate en pública subasta. Copia del presente edicto se mandará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de ley.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis P. Franceschi.

30 vs.—26

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Pitti, soltero, panameño y con residencia en el Corregimiento de Chiriquí, se encuentra depositado un caballo como de ocho—8—años de edad aproximadamente, colorado lebruno, marcado a fuego así: (.....), el que se encontraba vagando por Chochá desde hace más de nueve meses, sin que se le haya conocido dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por el término de treinta días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal del distrito.

David, junio 15 de 1931.

El Alcalde,

C. CORDOBA R.

El Secretario,

E. Gutiérrez G.

30 vs.—28

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros. Expide Cartas de Crédito. Cheques Viajeros. y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO. RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES
POR TELEGRAFOS
"BANCA NACIONAL"
POR CORREO APARTADO 282

CLAVES EN USO:
A. B. C. D. Y 6 EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE